

- P. ¿Y si el marido estuviere ausente?
- R. Puede el juez dar ó negar la licencia, segun le pareciese útil ó perjudicial [L. 15, dicho titulo].
- P. ¿Qué beneficios dispensa la ley á los casados?
- R. Primero: concede al marido que pueda administrar su hacienda y la de su muger menor de edad, en cumpliendo los diez y ocho años [L. 7, dicho titulo]; pero no por eso pierde el beneficio de restitucion *in integrum* que se concede á los menores de veinticinco años, ni del privilegio de caso de corte que se les concedia, ni tampoco podrá enagenar por sí los bienes raices sin decreto del juez ni intervenir en juicio, sino que lo hará por él su curador *ad litem*.
- Segundo. Que los cuatro primeros años de matrimonio sean libres de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros.
- Tercero. Que los dos primeros años de estos cuatro sean libres de todos los pechos reales, y antiguamente se les eximia de la *moneda forera* si acertaba á caer en ellos [dicha ley 7].
- P. ¿Qué hay determinado con respecto á la viuda que viviere lujuriosamente?
- R. Que pierde los gananciales, y debe restituirlos á los herederos del marido (ley 5, tit. 4, lib. 10 Nov.), en pena del poco respeto que muestra tener á su marido.
- P. ¿A qué se reducía la famosa ley municipal llamada de unidad á favor del conyuge que guardase perpetua castidad despues de quedar viudo?
- R. A autorizar á los conyuges para poder hacer un trato perpetuo de comunión de bienes á beneficio del otro conyuge sobreviviente que prometia permanecer en viudedad.
- P. ¿Qué efectos producía este trato?
- R. Que los parientes del difunto á quienes correspondía por derecho la herencia no podían perturbar al sobreviviente en la tenencia y posesion de los bienes del difunto, hasta que falleciese ó pasase á segundas nupcias.
- P. ¿A qué se reducía la ley llamada de viudedad?
- R. A señalar al conyuge viudo cierta porcion de bienes muebles ó raices para que se sostuviese, si permanecia observando castidad.

TITULO V.

DE LAS DOTES.

- P. ¿Qué es dote?
- R. Lo que la muger ú otro en su nombre da al marido para sostener las cargas del matrimonio [ley 5, tit. 4, lib. 10 Nov.].
- P. ¿Cómo se constituye la dote?
- R. Por pacto verificado antes ó despues de contraer el matrimonio (ley 11,

- tit. 11, part. 4), pudiendo aumentarse ó disminuirse despues de contraido (ley 10 y 13, tit. 11, part. 4).
- P. ¿Quiénes pueden constituir la dote?
- R. Todos los que pueden contraer.
- P. ¿De cuántas maneras es la dote, atendidas las personas que la dan?
- R. De dos: profecticia y adventicia.
- P. ¿Cuál es la profecticia?
- R. La que se constituye por el padre ó por algun pariente de la línea recta paterna (ley 7, tit. 11, part. 4, y ley 5, tit. 4, lib. 10, Nov.).
- P. ¿Y la adventicia?
- R. La que se constituye por la misma muger ó por otra persona distinta de las indicadas, ora sea pariente ó estraña.
- P. ¿Qué efectos produce esta division?
- R. Que cuando la da el padre, la lleva el hijo á colacion en los bienes paternos, y si la dió la madre, en los maternos; pero si la diere algun estraño ó la misma muger, se hace por la restitucion propia de la hija (ley 30, tit. 11, part. 4).
- P. ¿En qué se divide la dote segun el modo de darla?
- R. En estimada é inestimada.
- P. ¿Cuál es la estimada?
- R. La que consiste en moneda ó en bienes cuyo precio se señala con la mira de hacer en todo caso responsable al marido de su precio ó valor y no de las cosas dadas (ley 16, tit. 11, part. 4).
- P. ¿Y la inestimada?
- R. La que consiste en bienes que ó no se justiprecian, ó en caso de hacerlo, es solo con el objeto de que conste el valor de la dote (ley 18, tit. 11, part. 4).
- P. ¿Si en la tasacion de la dote hubo perjuicio, podrá pedir el conyuge perjudicado segunda tasacion, para que se resarza el daño?
- R. Sí podrá: aunque dicho perjuicio no ascienda á mas de la mitad del justo precio (ley 16, tit. 11, part. 4), lo que no tiene lugar en los demas contratos.
- P. ¿En qué mas se dividen las dotes?
- R. En necesarias y voluntarias.
- P. ¿Cuáles son las necesarias?
- R. Las que da el padre y el abuelo paterno. Se dicen necesarias porque obliga la ley á constituir las, y asi el padre está obligado á dotar á su hija aunque fuese rica, y el abuelo á la nieta que fuese pobre ((leyes 8 y 10, tit. 11, part. 4).
- P. ¿Y las voluntarias?
- R. Las que dan aquellas personas que no tienen obligacion legal para ello, y tales son los demas parientes, la madre ó algun estraño (ley 8, tit. 11, part. 4).
- P. ¿Puede dotar la madre viviendo su marido?

- R. Solo obtenida su licencia para ello (*ley 11, tít. 1, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Hay algunos casos en que la madre puede ser obligada á dar dote?
- R. Cuando no sea cristiana siéndolo su hija (*ley 9, tít. 11, part. 4*), y cuando la madre fuese rica y el padre pobre, ó se ignore quién era el padre.
- P. ¿A quién están obligados á constituir dote los estraños?
- R. A las mancebas que tuvieren en su poder con todo lo suyo y que fuesen de edad para casar, y se la deben dar segun los bienes que tuvieren y la calidad de aquel con quien se casan (*ley 9, tít. 11, part. 4*).
- P. ¿Cómo debe regularse la cantidad de las dotes?
- R. Atendiendo á los bienes que tuviese el padre (*dicha ley 9*). Por dos leyes insertas en la Novísima se manda: Primero, que quien tenga menos de doscientos mil maravedis de renta, no puede dar en dote mas de seiscientos mil, el que tuviere desde doscientos mil hasta quinientos mil, pueda dar en dote hasta un millon; el que pase de quinientos mil hasta un millon y cuatrocientos mil de renta, pueda dar hasta un millon y medio; el que tuviere millon y medio de renta ó mas, pueda dar la de un año en dote á cada una de sus hijas, con tal que no exceda de doce millones, pues no se permite mas cantidad aun cuando la renta fuese mayor (*ley 5, tít. 2, lib. 10, Nov.*).
- Segundo, que no se pueda dotar á las hijas por vía de mejora de tercio ó quinto en razon de casamiento ni por contrato entre vivos, tácita ó espresamente celebrado (*ley 6, tít. 28, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿Y los que tengan menos rentas, que dote deberán dar?
- R. Nada hay determinado sobre este punto; y así se deberá regular por la regla general.
- P. ¿A quién pasa el dominio de la dote?
- R. Al marido durante el matrimonio (*ley 25, tít. 2, part. 4*), ora sea estimada ó inestimada; pero como debe restituirla al disolverse el matrimonio, de ahí es que la muger se considera su dueña aun durante él.
- P. ¿Puede el marido enagenar la dote?
- R. Puede enagenar la estimada, porque se hizo dueño de ella por la tasacion, y en volviendo el mismo valor cumple: pero no podrá enagenar la inestimada, porque tiene que volverla en los mismos efectos que la recibió.
- P. ¿A quién pertenecen los aumentos ó pérdidas de la dote?
- R. Si es estimada al marido, si inestimada á la muger.
- P. Si la dote inestimada consistiere en ganados, ¿de quién será el aumento ó menoscabo?
- R. De la muger; pero tiene obligacion el marido de reponer las cabezas que murieren con las crias que nacieren de los que componen la dote (*dicha ley 21*).
- P. ¿Y si la dote constase de cosas fungibles, ó que consten de número, peso ó medida, y ademas fuese inestimada, qué deberá restituirla el marido?
- R. Otro tanto de la misma especie.

- P. ¿A quién pertenecen los frutos de la dote?
- R. Al marido, ora sea estimada ó inestimada: en la dote consistente en ganados, se entienden fruto de ellos las crias, esto es, las que sobren despues de reponer las cabezas que hubieren muerto (1).
- P. ¿Puede la muger enagenar la dote?
- R. Solamente hasta la mitad de la dote inestimada y con licencia del marido.
- P. ¿Qué puede hacer la muger cuando viese que el marido disipa la dote?
- R. Puede pedir que se la restituya ó se deposite en persona de confianza, ó que dé fianzas de que no la malversará. (*Ley 29, tít. 4, lib. 10, Nov.*).
- P. ¿En qué casos gana el marido para sí la dote, sin tener obligacion de restituirla?
- R. Cuando pactan los conyuges sucederse mútuamente si mueren sin hijos: cuando fuere costumbre ganar el marido la dote si muriese la muger; y cuando ésta cometiese adulterio (*leyes 23, tít. 11, part. 4 y 15, tít. 17, part. 4*), entendiéndose esto cuando la muger muriese sin hijos, pues de lo contrario pertenecerá á ellos la propiedad, y al padre el usufructo.
- P. ¿Cuándo debe el marido restituir la dote?
- R. En caso de muerte ó separacion, ó por impedimento que disuelva el matrimonio (*leyes 26 y 31, tít. 11, part. 4*).
- P. ¿Por qué razon?
- R. Porque no existiendo el matrimonio, cesa la causa de disfrutarla el marido; á saber, la de sostener las cargas (*leyes 7 y 21, tít. 11, part. 4*).
- P. ¿A quién debe el marido restituir la dote?
- R. Cuando muere la muger sin hijos, se restituye al padre de ésta, si la dote es profecticia (*ley 7, tít. 11, part. 4*), y si es adventicia á los herederos de la muger (*ley 30, tít. 11, part. 4*). Si se disuelve el matrimonio viviendo la muger, y la dote es profecticia, pertenece á la hija, si es emancipada ó no vive su padre, de lo contrario á entrambos (*ley 30 citada*), y si es adventicia, á la hija sola, aunque viva el padre (*idem*).
- P. ¿Qué reglas se seguirán para la restitution de las dotes estimadas é inestimadas?
- R. El pacto dotal da la ley á la manera de restituirla (*L. 1, tít. 1, lib. 10, Nov.*), y así cuando se hubiese pactado poder escoger la muger, ó las mismas cosas, ó su estimacion, podrá verificarlo; y si escogiese las cosas, seria suyo el menoscabo ó aumento que tuviesen; y si se hubiese dado la eleccion al marido y escogiese

(1) Ley 25, tít. 11, Part. 4. Se ha de entender que el marido se hace dueño de los frutos de la dote sin perjuicio de lo que se ha dicho sobre que los bienes gananciales pertenecientes al marido ó á la muger, se comuniquen á entrambos por iguales partes; por lo que se puede decir que estas leyes están derogadas por las de gananciales.

restituir las cosas, el pro y el daño seria de la muger, y de él, si eligiese restituir su estimacion (L. 18 y 19, tit. 11, P. 4).

P. Si á nadie se concedió en el pacto el derecho de escoger, pero si se estableció en general que se pudiese elegir, ¿á quién pertenece este derecho?

R. Al marido (Gregorio Lopez en la glosa 7 de dicha ley 18).

P. ¿Qué término se concede al marido para la restitucion de los bienes dotales?

R. Si los bienes fuesen raices debe restituirlos desde luego, porque asi lo exige la necesidad del cultivo; si muebles, tiene el término de un año (L. 31, tit. 11, P. 4).

P. ¿Qué cosas se consideran parte de la dote, y por consiguiente se deben restituir con ella?

R. Primero, las acciones y frutos extraordinarios (L. 27, tit. 11, P. 4); segundo, los frutos ordinarios percibidos por el marido antes de verificarse el matrimonio, á causa de haberse anticipado la entrega (L. 28, dicho tit.).

P. ¿Y cómo se dividirán los frutos correspondientes al año en que se disolvió el matrimonio?

R. A prorata del tiempo que en dicho año duró el matrimonio (L. 26, dicho tit.), esto es, son del marido por razon del tiempo en que duró el matrimonio, y por razon del restante tiempo de la muger, sin respecto á que estén ó no percibidos (L. 26, tit. 11, P. 4).

P. ¿Puede pedir el marido algunos descuentos al tiempo de restituir la dote?

R. Sí; el valor de los gastos que hizo en las cosas dotales, y de que resultó mejora; pero no el de los que sirvieron de mero adorno (L. 32, tit. 11, P. 4).

P. ¿Qué bienes son los que se llaman parafernales?

R. Los que tiene la muger, sin pertenecer á la dote (L. 17, tit. 11, P. 4).

P. ¿Qué intervencion tiene el marido en estos bienes?

R. Su administracion con tal que tenga diez y ocho años (L. 7, tit. 2, lib. 10, Nov.).

P. ¿Qué seguridad tiene la muger con respecto á sus bienes, ora sean dotales ó parafernales?

R. Tiene hipoteca legal en todos los bienes del marido (L. 17, tit. 11, P. 4).

DE LAS DONACIONES ENTRE ESPOSOS.

P. ¿Qué se entiende por donacion esponsalicia?

R. Los regalos que hace la esposa al esposo, ó éste á aquella, antes de consumarse el matrimonio (L. 3, tit. 11, P. 5).

P. ¿Qué tasa se ha puesto á estas donaciones?

R. La de no poder esceder de la octava parte de la cantidad dotal, aplicándose el exceso que hubiese á la cámara (L. 6 y 7, tit. 3, lib. 10 Nov.).

P. ¿Qué deberá hacerse si no se contrae el matrimonio?

R. Entonces debe restituirla el donatario al donante, si fuese culpa suya que el matrimonio no se cumpla. Pero si la causa de no cumplirse el matrimonio fué involuntaria, se deberá advertir que si fué hecha por el esposo á la esposa, y la hubiese besado, no debe restituirla ésta, ni sus herederos, mas que la mitad, y la otra mitad la pueden retener para sí, y si la esposa fuese la que hizo la donacion, la recobra toda (L. 3, tit. 11, P. 4; l. 3, tit. 9, lib. 10 Nov.).

P. ¿Qué son arras?

R. Una donacion hecha á la esposa por el esposo en remuneracion de la dote, virginidad ó nobleza (L. 2, tit. 11, P. 4, y 2, tit. 11, P. 4).

P. ¿Qué tasa tiene esta donacion?

R. La de no poder esceder de la décima parte de los bienes que líquidamente tuviese y poseyese al tiempo de contraer el matrimonio, ó al de su separacion, segun fuese capitulado (Leyes 2, tit. 2, lib. 13 del Fuero real, y 1, tit. 3, lib. 10 Nov.).

P. ¿Pueden aumentarse estas donaciones?

R. Sí; con tal que no escedan de la tasa de la ley.

P. ¿Cuál es el origen de las arras?

R. Despues que Rescesvinto derogó la costumbre de los germanos, de dar cuando se querian casar, al padre ó parientes de su esposa, cierta cantidad, segun la estimacion que de las cualidades de ésta hacian, lo cual se llamaba precio de la doncella desposada, y luego que estableció que las mugeres pudiesen dar algo á sus esposos para sostener las cargas matrimoniales, principiò á usarse por los esposos una donacion llamada *ajobar*, de la cual provinieron las arras.

P. ¿De quién es el dominio de estas donaciones?

R. De la muger, y por consiguiente lo transmiten á sus herederos aun viviendo su marido [L. 2, tit. 3, lib. 10. Nov.]; pero si se la hubiese hecho donacion esponsalicia, solo podrá escoger la muger ó sus herederos, una de las dos cosas.

P. ¿Qué término se les concede para ello?

R. El de veinte dias contados desde que fueron requeridos al efecto.

P. ¿Y si se pasare el término sin haber elegido?

R. Competerá la eleccion al marido, y muerto él á sus herederos [L. 3, tit. 3, lib. 10. Nov.].

P. ¿Qué es donacion *propter nupcias*?

R. La que hacen los padres á sus hijos para que puedan sostener las cargas del matrimonio [1]

[1] L. 25 y 29 de Toro. Las leyes de Partida definian esta donacion lo mismo que los romanos, á saber: lo que el varon dá á la muger por razon de casamiento, lib. 1, tit. 11, P. 4.; y esta es la que se llama en el día arras.

P. ¿Pueden hacerse otras donaciones el marido y la muger durante el matrimonio?

R. Les está prohibido porque no les engañe el mútuo amor (L. 4, tit. 11, P. 4.), cuando de dichas donaciones resulta que el que las recibe se hace mas rico y el otro mas pobre; pero están permitidas cuando el que las recibe no se hace mas rico, aunque el otro se haga mas pobre, ó cuando el donante no se hace mas pobre, aunque el donatario se haga mas rico [L. 5 y 6, tit. 11, P. 4].

P. ¿Cuándo se entiende que el donante no se hace mas pobre?

R. Cuando no disminuye su patrimonio actual; si con el objeto de beneficiar al otro deja de adquirir; v. gr. si repudiasse una herencia ó legado.

P. ¿Cuándo se entiende no enriquecerse el donatario?

R. Cuando la donacion que se le hace le procura solo algun honor, v. gr., si se le da la cesion de una sepultura con la condicion de no poderla vender, etc.

TITULO VI.

DE LA LEGITIMACION Y DE LA ADOPCION.

P. ¿Qué es legitimacion?

R. Un acto por el cual se fingen nacidos de un justo matrimonio los hijos habidos fuera de él [L. 1, tit. 13, P. 4, y lib. 1, tit. 15, P. 4].

P. ¿De cuántos modos se verifica?

R. De dos: por subsiguiente matrimonio, y por rescripto de príncipe.

P. ¿Cuándo se verifica por subsiguiente matrimonio?

R. Cuando el que ha tenido hijos de una soltera, se casa con ella.

P. ¿Qué requisitos han de concurrir en los padres para que tenga lugar la legitimacion?

R. Que al tiempo de la concepcion ó del parto puedan casarse justamente y sin dispensa [1].

P. ¿Qué quiere decir que puedan casarse justamente?

R. Que contraigan matrimonio con las solemnidades que exige el derecho.

[1] L. 1, tit. 13, P. 4, y lib. 1, tit. 5, lib. 10, Nov. Esta ley de Toro se dió para resolver las dudas que habia acerca de si la capacidad de los padres para contraer matrimonio era necesaria en todos los tiempos de la concepcion, parto ó intermedio, y determinó, que bastaba lo fuesen en cualquiera de los dos tiempos, aumentando el número de hijos naturales; pero suscitó otra duda, á saber; si los hijos adulterinos se entienden naturales, y podrán ser legitimados, porque puede suceder que hubiese cópula con una casada, y que muriese su marido antes de nacer el hijo, en cuyo caso se podian casar los adúlteros y legitimar al hijo, porque eran hábiles para contraer matrimonio al tiempo del parto; pero en vista de estar prohibida semejante legitimacion por derecho civil, por el canónico y por las Partidas, creemos que la ley de Toro solo trató de aumentar el número de hijos naturales, y no concedió el beneficio á otra clase que á los que podian ser legitimados por todos derechos.

P. ¿Y sin dispensa?

R. Que no tengan impedimento para contraer el matrimonio de los que necesitan dispensa.

P. ¿Será necesario que el padre ademas de casarse diga que aquellos hijos son suyos?

R. No es necesario si tuviese la muger en su casa, y fuese una sola.

P. ¿Y si tuviese dos ó mas mugeres en su casa ó fuese habido el hijo sin tener ninguna en ella?

R. Entonces deberá reconocerlo ademas de contraer el matrimonio.

P. ¿Segun eso, qué hijos pueden legitimarse por este medio?

R. Los hijos naturales, no los espúreos, incestuosos, adulterinos, ni sacrílegos.

P. ¿Qué hijos se dicen espúreos?

R. Los habidos de muger ramera [L. 1, tit. 15, P. 4].

P. ¿Quiénes incestuosos?

R. Los habidos entre personas que por tener parentesco les está prohibido contraer matrimonio.

P. ¿Y los adulterinos?

R. Los habidos entre dos personas que ó están ambas casadas con otra legítimamente, ó solo la una.

P. ¿Y los sacrílegos?

R. Los habidos por personas que han recibido las órdenes sagradas ó por religiosos profesos.

P. ¿Qué efectos produce esta legitimacion?

R. 1º Reducir á los hijos á la patria potestad de sus padres con todas las facultades que el derecho concede sobre los legítimos. 2º Dar derecho á los hijos para suceder á sus padres del mismo modo que los legítimos.

P. ¿Cuál es la legitimacion por rescripto del rey?

R. La que se verifica cuando el rey á solicitud de las partes interesadas concede esta gracia.

P. ¿Qué trámites se siguen en ella?

R. Presentar el padre un memorial de súplica ante la suprema potestad, pidiendo, que el hijo ó hijos habidos de tal muger fuera de matrimonio se legitimen, y concedido, queda hecha la legitimacion [L. 4, tit. 15, P. 4]. (En el dia debe intentarse este recurso á las córtes.)

P. ¿Qué clase de hijos pueden legitimarse de este modo?

R. No solo los naturales, sino tambien los espúreos, adulterinos, incestuosos y demas, ya verifiquen sus padres el matrimonio, ó ya sean incapaces de contraerlo.

P. ¿Cuál es el objeto de esta legitimacion?

R. El limpiar de algun modo la mancha del origen criminal.

P. ¿Cuáles son sus efectos?

R. Habilitar á los hijos para heredar á sus padres, á falta de legítimos, para gozar de su nobleza, y para obtener empleos y cargos de que están exentos los ilegítimos [L. 7, tit. 20, lib. 10, Nov].

P. ¿Se entienden habilitados los hijos para todos estos efectos si no lo espresa el rescripto de concesion?

R. Solamente se entienden habilitados á lo que espresa el rescripto.

P. ¿Produce esta legitimacion efectos canónicos?

R. No, pues para éstos es necesario recurrir al Papa [L. 1, tit. 15, P. 4].

P. ¿Qué otros modos de legitimar refieren las leyes de Partida?

R. Por testamento, en que el padre que no tiene hijos legítimos diga que quiere que Pedro y Juan, sus hijos naturales habidos de tal muger de estado soltera, sean sus herederos legítimos; pues si el rey confirma este testamento á petición de los hijos, quedan legitimados [L. 6, tit. 15, P. 4]. Por instrumento público firmado por tres testigos, en que diga el padre que alguno es hijo suyo, y por tal lo reconoce; pero este mas es medio de probar la legitimidad, supuesto que está mandado que si espresa ser hijo natural, no valga la legitimacion [L. 6, tit. 15, P. 4]; estos modos de legitimar no están en práctica.

P. ¿Qué dispone una ley de la Novísima acerca de la legitimacion de los espósitos de ambos secos?

R. Que son legitimados por el rey, y son tenidos por legítimos para todos los efectos civiles, ya sean espósitos en las casas de caridad ó en otro paraje [L. 8, tit. 15, P. 4].

DE LA ADOPCION.

P. ¿Qué es adopcion en general?

R. Un acto por el cual se recibe por hijo al que no lo es por naturaleza. [L. 7, tit. 7, y l. 1, tit. 16, P. 4].

P. ¿Qué axioma rige en esta materia?

R. Que la adopcion imita á la naturaleza; es decir, que el que no puede ser padre ó engendrar, no puede adoptar.

P. ¿Segun eso, quiénes podrán adoptar?

R. Todos los que siendo libres y estando fuera de la patria potestad, excedan al adoptado en 18 años, y puedan tener hijos naturalmente. [L. 2, tit. 16, P. 4].

P. ¿Pueden adoptar los que son inhábiles para procrear por enfermedad ó malicia ó caso fortuito?

R. Sí, porque la ley solo impide á los que lo sean por naturaleza [L. 6, tit. 16, P. 4].

P. ¿Y las mugeres?

R. Solo por concesion del rey, cuando hayan perdido un hijo en la guerra [Dicha ley 2].

P. ¿Y el tutor á su pupilo?

R. Solo despues de haber dado las cuentas, por evitar ocasion á fraudes (ley 6, tit. 16, part. 4).

P. ¿De cuántas maneras es la adopcion?

R. De dos: arrogacion y adopcion en especie (ley 9, tit. 16, part. 4).

P. ¿Qué es arrogacion?

R. Un acto por el cual uno que no tiene padre ó esta fuera de su potestad, se reduce á la patria potestad de otro (ley 7, tit. 7, part. 4), por autoridad del sumo imperante; hoy con autorizacion de las córtes.

P. ¿Es necesario que consienta el arrogado en la arrogacion?

R. Sí, porque hace peor su condicion.

P. ¿Segun eso, no podrá ser arrogado el infante ó menor de siete años?

R. No; porque es incapaz de consentir (ley 4, tit. 16, part. 4).

P. ¿Cómo debe verificarse la arrogacion del mayor de siete años pero menor de catorce?

R. Con conocimiento de causa, es decir, con averiguacion de las calidades del arrogador, resultando de ella ser útil la arrogacion al pupilo, y prometiendo el arrogador bajo escritura pública restituir los bienes del arrogado á sus herederos, si muere antes de cumplir los catorce años (ley 4, tit. 16, part. 4).

P. ¿Qué efectos produce la arrogacion?

R. Primero, reduce al arrogado á la patria potestad del arrogante juntamente con sus bienes, en los que solo tiene el usufructo, y la propiedad permanece en el arrogado; segundo, da derecho al arrogado á la herencia del arrogante á falta de hijos legítimos.

P. ¿A qué está obligado el arrogante que emancipe ó desherede al arrogado?

R. Si lo hace con justa causa, á devolverle todos los bienes con que entró en su poder, y todo lo que haya adquirido de nuevo: si lo hizo sin justa causa debe darle ademas la cuarta parte de sus bienes propios (ley 7 y 8, tit. 16, part. 4).

P. ¿Qué variacion ha introducido sobre esta materia una ley de la Novísima?

R. Que si tuviese el arrogante descendientes legítimos, solo tendrá que darle el quinto de sus bienes en lugar de la cuarta parte, y si ascendientes el tercio, porque lo restante son legítimas de los hijos y padres (ley 1 y 8, tit. 20, lib. 10, Nov.).

P. ¿Qué es adopcion en especie?

R. Un acto por el cual se reciben por hijos á los que están en la potestad de sus padres naturales, previa autorizacion del juez (leyes 7, tit. 7; 9 y 10, tit. 16, part. 4).

P. ¿Cómo se verifica la adopcion?

R. Presentándose el padre del adoptado y el adoptante ante un juez, aunque sea incompetente, y diciendo el primero que quiere dar en adopcion á su hijo, y